

EXPEDIENTE N° **358-2009-32-2701-JM-CI-01**  
DEMANDANTE MARIA CRISTINA YLLA GALLEGOS  
DEMANDADO JUSTO ROMAN HURTADO GOMEZ  
MATERIA NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
ORIGEN JUZGADO MIXTO DE TAMBOPATA

### **RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS**

Puerto Maldonado, veintiocho de mayo  
del año dos mil diez./

**VISTOS:** Puesto en despacho para resolver, *oído el informe oral*, interviniendo como Ponente el Señor Magistrado **JIMENEZ JARA**; en aplicación de lo prescrito en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, **CONSIDERANDO:**

#### **ASUNTO**

**01.-** Es materia de grado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (excepcionada) contra la resolución número dos de fecha ocho de febrero del dos mil diez, obrante de folios cincuentidós a cincuenta y tres, mediante la cual se declara improcedente de plano la tacha de documentos e impone tres Unidades de Referencia Procesal a la demandante María Cristina Ylla Gallegos al letrado A. Ernesto Condo Apaza.

**02.-** Sustenta su recurso impugnatorio la parte apelante en los siguientes términos concretos:

**2.1.-** Que, se ha interpuesto tacha contra los documentos que como prueba de la excepción ha ofrecido el demandado, fundamentando que son malos y falsos e impertinentes, otorgados de favor, por lo que no tiene ningún valor probatorio

**2.2.-** Que, no se ha tomado en cuenta lo preceptuado en el artículo IV y IX del Título Preliminar del Código Civil en concordancia con el artículo 448° y artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**2.3.-** Que, ninguna norma señala que esté prohibido interponer tacha u oposición en el incidente de excepciones, incurriéndose en error al haber sido declarada improcedente incluso la multa impuesta, ya que no existe prueba alguna del comportamiento malicioso.

## ANALISIS

**03.-** Que<sup>1</sup>, existen dos referentes de los derechos de los justiciables: la tutela judicial efectiva como marco objetivo y el debido proceso como expresión subjetiva y específica, ambos previstos en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú. Mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, **el derecho al debido proceso**, en cambio, significa **la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos**. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen **el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación**; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer<sup>2</sup>. En ese entendido cuando una resolución judicial o actuación procesal desconozca o desnaturalice algunos de los componentes de cualquiera de los derechos aquí mencionados estaremos ante la circunstancia de un proceder inconstitucional y que son a advertidas por el órgano revisor deben ser superadas o subsanadas u observadas a ese nivel.

**04.-** De la revisión de los presentes actuados tenemos la parte demandante (excepcionada) al absolver el traslado de la excepción planta por la demanda (excepcionante) plantea tacha contra documentos que han sido ofrecidos como medios probatorios dentro de la excepción propuesta.

**05.-** La disposición contenida en el artículo 300° del Código procesal Civil en concordancia con el artículo 478.1° del Código Procesal en Comento, establece la facultad de que la parte pueda interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios que ofrezca la otra parte; sin hacer distinción alguna que solo pueda darse respecto del escrito de demanda o de su contestación sino en un amplio contexto dentro del cual cabe también aplicarse al trámite de una excepción ya que justamente el requisito para que sea admitida es que se presenten los medios probatorios que sustenten la misma, medios probatorios que son pasible de tacharse

<sup>1</sup> STC EXP. N.° 8123-2005-PHC/TC LIMA Caso NELSON JACOB GURMAN

<sup>2</sup> Conforme también lo ha establecido el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 2192-2002-HC/TC (FJ 1); 2169-2002-HC/TC (FJ 2), y 3392-2004-HC/TC (FJ 6).

u oponerse, por lo que este extremo como solicitud se encontraba dentro de los parámetros normativos, no pudiendo entenderse como acto malicioso, correspondiente ya al juez de la causa analizar si esta resulta amparable o no, de lo que el Colegiado no puede emitir pronunciamiento toda vez que no es materia de impugnación y no es su estadio procesal.

**06.-** En ese sentido, el Juez de la causa ha realizado una interpretación errónea que incluso alcanza al aspecto de haber resuelto en forma improcedente la tacha propuesta y al haber sido apelada la ha concedido con efecto suspensivo, cuando no era lo que correspondía al trámite del presente incidente, toda vez que faltaba resolver la excepción propuesta, por lo que cabe hacer las recomendaciones del caso al Magistrado Carlos Augusto Reyes Acosta a fin de que observe la tramitación que de acuerdo a su estado y naturaleza corresponda.

### **DECISIÓN**

Por lo que estando a los fundamentos antes expuestos, los señores miembros de la Sala Superior Mixta y de Apelaciones del Nuevo Código Procesal Penal de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios: **RESOLVIERON**:

**07.-DECLARAR NULA** la resolución número dos de fecha ocho de febrero del dos mil diez, obrante de folios cincuentidós a cincuenta y tres, mediante la cual se declara improcedente de plano la tacha de documentos e impone tres Unidades de Referencia Procesal a la demandante María Cristina Ylla Gallegos al letrado A. Ernesto Condo Apaza.

**08.- ORDENARON** que el Juez de la causa prosiga la causa conforme corresponda.

**09.- RECOMENDARON** que el Juez de la causa tenga presente lo expuesto en el punto 06 de la presente resolución. **Notificándose y los devolvieron**

**ESCOBAL SALINAS**

**BECERRA URBINA**

**JIMENEZ JARA**